



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AR/036/2019 DEL SUJETO OBLIGADO MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA LA CLÁSIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA LA CONTENIDA LA INFORMACIÓN RELATIVA AL DIAGNÓSTICO, ELEMENTOS DE VINCULACIÓN, INSTRUMENTOS, ESTRUCTURA, MATERIAL DE INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO, UBICACIÓN, CICLOS DE EJECUCIÓN, Y ELEMENTOS DE LA FUERZA POLICIAL, LAS ACCIONES, ESTRATEGIAS, INSTRUCCIONES, METODOLOGÍA Y FILTROS DE SEGURIDAD PARA LA PROTECCIÓN DE FUNCIONARIOS DE PRIMER NIVEL Y/O INTERVINIENTES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD PUBLICA, ASÍ MISMO A SUS FAMILIARES EN LÍNEA ASCENDENTE, HASTA EN PRIMER GRADO Y EN LÍNEA DESCENDENTE HASTA UN SEGUNDO GRADO DURANTE SU ENCARGO Y POSTERIOR A ÉL.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 7 de junio de 2019 del presente año, el Comité de Transparencia recibió solicitud mediante oficio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, respecto a clasificación de la información relativa al dispositivo destinado a la protección de funcionarios de primer nivel y/o intervinientes en la implementación de estrategias de seguridad pública, así mismo a sus familiares en línea ascendente, hasta en primer grado y en línea descendente hasta un segundo grado durante su encargo y posterior a él; esto, mediante proyecto de clasificación, fundando y motivando las razones y los supuestos legales, por medio de los cuales concluye el área que dicha información debe ser catalogada como reservada, para que el presente Comité de Transparencia esté en virtud de pronunciar resolución respecto a dicha clasificación.

FUNDAMENTACIÓN

I. El presente Acuerdo encuentra su fundamento en lo establecido por los artículos 109, 111, 112, 120, 124, fracciones I y VI, Y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; numerales Octavo, Décimo Octavo, Vigésimo Sexto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas.



II. La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública TÍTULO NOVENO DE LAS INSTALACIONES ESTRATÉGICAS, contempla en CAPÍTULO ÚNICO Artículo 298. Para efectos de esta Ley, se consideran instalaciones estratégicas a los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellas que tiendan a preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en los términos de la Ley de Seguridad Nacional y la Ley General. Artículo 299. El Estado y los municipios coadyuvarán con las instancias federales competentes en la protección y vigilancia de las instalaciones estratégicas, así como para garantizar su integridad y operación. Artículo 300. La Fiscalía General se coordinará con la Federación para el ejercicio de la función a que se refiere el artículo anterior, así como para garantizar la seguridad perimetral y el apoyo operativo en caso necesario; de la LEY del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua en sus artículos 3o fracción VII, 9º fracción XII, 21 y 22.

MOTIVACIÓN

Siendo por lo anterior, que la seguridad pública es la función a cargo del Estado y los Municipios, tendiente a salvaguardar la integridad, los bienes y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, para tal efecto, la Dirección de Seguridad Pública tiene como atribución operar, coordinar dirigir y supervisar a la Policía Municipal Preventiva, asimismo prevenir, a través de dicha institución policial, la comisión de hechos tentativos a ser delictivos, omisiones, faltas y proteger a las personas en sus bienes y derechos.

La Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua define como información pública, todo registro, archivo, documento o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de las entidades públicas, definiendo también como información reservada, la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley.

La misma norma referida considera en su artículo 5 fracciones XVII y XX, define como la información confidencial e información reservada, respectivamente, y que



es la información clasificada como tal en los términos de la mencionada ley, la expresamente mediante acuerdo de los Comités de Transparencia titular de cada una de las entidades públicas, procediendo, entre otros supuestos, cuando se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad Pública, la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas, así como aquella información cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones, o aquella que para el cumplimiento de una Ley en particular, así se requiera.

La valoración atribuida como interés público a los fines que persigue la información pública, y que este Municipio debe garantizar, implica un compromiso de orden prioritario, toda vez que su difusión puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona en virtud de que al darse a conocer, vendría a menoscabar o lesionar la capacidad de defensa de las autoridades de seguridad pública, y por ende la del Estado al poner en desventaja la realización de acciones, operativos y programas de vigilancia, seguridad de las personas, así como la de los servidores públicos que realizan estas tareas; lo que colocaría en una situación de riesgo todas las funciones destinadas a proteger la integridad y seguridad Pública Municipal, resultando evidentemente necesario que prevalezca su reserva aún cuando se afecten intereses particulares.

Con base en las facultades referidas, el fundamento legal citado, así como las consideraciones previstas, de conformidad con lo establecido por el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se emite el presente Acuerdo de Clasificación de Información como Reservada, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su artículo 4to fracción II, establece que toda persona tiene derecho a acceder a la información pública, salvo en aquellos casos establecidos en la ley.

II.- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, reconoce como un derecho humano, el acceso a la información, el



cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; en el artículo 2, señala que sólo en los casos previstos en la Ley General, en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, así como esta Ley, se limitará el acceso a dicha información.

III.- Que las fracciones I y VI del artículo 124 de la Ley en mención, establecen que podrá clasificarse como información reservada, aquella cuya publicación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, así como aquella que obstruya la prevención o persecución de los delitos.

IV.- Que en concordancia a lo anterior, el artículo 33 de la Ley en mención, en su fracción XII, ordena entre otras cosas a los entes públicos que sean Sujetos Obligados de la Ley, establecer las medidas necesarias para la protección de sus archivos y sistemas de archivo, evitando el acceso no autorizado a aquellos que no sean de libre acceso, encontrándose dentro de tal supuesto la información que el artículo 5 de dicha Ley, en sus fracciones XVII y XX, define como información confidencial e información reservada, respectivamente y que es la información clasificada como tal en los términos de esa Ley.

V.- Que con la finalidad de que se dé cumplimiento a la obligación señalada en el considerando anterior, de acuerdo a lo previsto por los artículos 5 fracción V, 35 y 36 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información el Comité de Transparencia tiene la facultad de resolver en torno a la clasificación de información que realicen los titulares de áreas acorde a los criterios que al efecto expida el Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Para lo anterior, las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, según lo dispuesto por la fracción VI, del artículo 36, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, podrán acceder a (a información del Sujeto Obligado para resolver sobre la clasificación realizada por los titulares de las áreas, conforme a la normatividad previamente establecida para tal efecto y para opinar sobre las formas sobre su resguardo o salvaguarda.

VI.- Prueba de daño: Que la Dirección de Seguridad Pública Municipal considera crucial mantener la paz social, la seguridad pública y la confianza de la población



en general, mediante la protección de las personas que siendo funcionarios de primer nivel garantizando su integridad física y/o moral, la tranquilidad y confianza en el resguardo de su persona, siendo esta la premisa principal para realizar un trabajo que responda a las exigencias inherentes a los mandos estratégicos y el adecuado ejercicio de sus funciones las cuales pudieran verse mermadas ante la intimidación, el chantaje, extorsión, presiones, amenazas, evitando de manera contundente las lesiones de acción directa que van dirigidos específicamente en contra del funcionario, con el fin de afectar su dignidad, honor, moral o integridad física y las de acción indirecta causan daño a personas o cosas estimadas por el funcionario (familia, amigos, colaboradores directos o bienes), con la intención de afectarlo anímica, moral o psicológicamente.

En conclusión: Pone en riesgo la seguridad pública la paz social y la confianza de la población en general respecto del actuar la autoridad Municipal, el revelar la información relativa al dispositivo de Seguridad que pretende efectuar para guarecer la seguridad de la integridad de los funcionarios de primer nivel y/o intervinientes en la implementación de estrategias de seguridad pública, así mismo a sus familiares en línea ascendente, hasta en primer grado y en línea descendente hasta un segundo grado durante su encargo y posterior a él.

VII.- Daño Probable: El revelar la información estratégica para la defensa de la integridad personal de los funcionarios y sus familiares pondría en alerta y anticipación a la delincuencia o personas con objetivos claros de causar un detrimento o menoscabo a la dignidad, imagen, integridad y seguridad física e incluso patrimonial de los funcionarios de primer nivel y sus familiares, afectando incluso el estado anímico impactando de manera directa en la salud física y mental de dichas personas.

En conclusión: Resulta entonces que para prevenir este tipo de riesgos, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ha considerado tomar la decisión de la aplicación de algunas medidas de seguridad adicionales destinadas a evitar que los atentados, ataques, riesgos o cualquier intento por desestabilizar el trabajo encomendado a los funcionarios pues ejercen sus funciones bajo una tensión constante que viéndose inermes o vulnerados llegarían a provocar un daño a la gobernabilidad causando desajuste político, económico, social y cultural.



VIII.- Daño específico: Que las funciones ejercidas por los funcionarios de primer nivel y/o intervinientes en la implementación de estrategias de seguridad pública siendo responsables de temas relativos a la seguridad pública, evidencian de manera fehaciente que tienen necesidades de seguridad por las amenazas a que frecuentemente están expuestos los funcionarios públicos, debido a las tareas o decisiones que se toman o tomaron cuando se desempeñan como funcionarios y cuando dejan el encargo como funcionarios públicos, por lo que contar con escoltas por un tiempo determinado y de manera regulada, por lo cual pueden seguir contando con el servicio de escolta para su resguardo y el de los familiares que se enuncian en el presente acuerdo dada la petición de la Dirección de Seguridad Pública, esto durante un periodo después de haber terminado con su encargo siempre que hubiera recursos para ello siendo esta una prestación efectivamente para salvaguardar la integridad de la persona que pueda tener alguna afectación a su integridad; como consecuencia de lo anterior, se infiere respecto de los FAMILIARES de dichos funcionarios en línea ascendente, hasta en primer grado y en línea descendente hasta un segundo grado, son vulnerables a los atentados y/o ataques físicos o de cualquier índole incluso a su imagen pública, como represalia al actuar y decisiones tomadas por los funcionarios durante el ejercicio de sus encargos, siendo este un requisito fundamental para proporcionar una adecuada seguridad para resguardo de la integridad de las personas a quienes se asignan los escoltas.

En conclusión: Dado el factor de riesgo, que depende del ambiente de violencia en este Municipio de Chihuahua donde será desplegado el dispositivo de seguridad y asignados los elementos y recursos que se enlistan en el presente Acuerdo para las tareas de seguridad personal de los funcionarios y sus familiares, y para estar en condiciones de reaccionar anticipadamente en todo momento en forma oportuna y eficaz, el revelar la información o revelar los datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de la Dirección de Seguridad Pública, sus planes, estrategias, tecnología, información y sistemas de comunicaciones, pone en riesgo y lacera de manera inminente la vida, integridad, imagen, patrimonio, de los funcionarios menoscabando en su juicio y razonamiento, impactando en la toma de decisiones y determinaciones para el ejercicio de su encargo y una vez concluido éste siendo blanco de



represalias o venganzas hacia su persona o sus familiares y sus bienes y posesiones.

Como secuela del análisis que realiza el Comité de Transparencia, así como de la plena convicción de que la Dirección de Seguridad Pública actúa bajo los más estrictos principios de legalidad y compromiso con la Transparencia y para con la población en general, y en este caso siendo el área responsable de defender y sostener la seguridad pública de este Municipio de Chihuahua específicamente el caso que nos ocupa por medio del resguardo de la integridad de los funcionarios y personas a quienes determina preservar dadas las causas y motivos por los que se resuelve emitir el siguiente:

ACUERDO

Que confirma la determinación que hace la Dirección de Seguridad Pública Municipal para Clasificar como Reservada la Información Pública que a continuación se enumera:

Artículo 1. Referente al dispositivo que se pretende implementar para la Protección de los funcionarios de primer nivel y sus familiares enunciados en el Antecedente Primero, la Dirección de Seguridad Pública Municipal clasifica como información reservada de la siguiente:

- I. La información tendiente a menoscabar la capacidad de la dependencia y entidades que contribuyen directa o indirectamente en todas aquellas actividades encaminadas a prevenir y garantizar la seguridad de los funcionarios y sus familiares.
- II. El equipamiento, uniformes, chalecos antibalas y equipo antimotines, armamento, vehículos y sistema de comunicación, cualquier otro medio de protección y seguridad que se utilice, así como sus características, distribución y el despliegue operativo.
- III. Las estrategias de seguridad que realizan los elementos de la corporación policial y de seguridad pública para el resguardo de los funcionarios y sus



familiares, que dificulten las acciones para prevenir y combatir los actos, omisiones y las acciones de la delincuencia encaminada al ataque de los funcionarios y sus familiares.

- IV. La revelación de nombres, fotografías, adscripciones, asignaciones, bitácoras, roles de servicios, número de elementos que conforman los escoltas o cuerpos de seguridad de los funcionarios y sus familiares, nombres, cargos y funciones, en especial del Alcalde y los integrantes de los cuerpos policiales y de seguridad.
- V. Para la construcción o adecuación, adquisición y modernización del equipo e infraestructura necesarios para la de instalaciones estratégicas encaminadas a garantizar la salvaguarda de la integridad de los funcionarios y sus familiares, se reserva la información relativa a la programación y ejecución de la obra civil de la infraestructura de seguridad pública se lleve a cabo en estricta observancia a la legislación aplicable ya sea en o de Instalaciones de Seguridad Pública Municipal, Centro de Seguridad Pública Municipal, Módulo de Atención Ciudadana Municipal, Caseta de Policía Preventiva Municipal, Mandos de Policía Municipal, Subcomandancia de Policía Municipal, Comandancia de Seguridad Pública Municipal, Centros de Control y Comunicación y Subcentro de Análisis de la información

Artículo 2. La información a que se refiere el presente Acuerdo, se considerará reservada a partir del seis de septiembre de 2019 y hasta cinco años posteriores.

Artículo 3. Las autoridades responsables de la conservación de la información clasificada en este Acuerdo, en el ámbito de su competencia, serán:

- I. El Director de Seguridad Pública Municipal.
- II. El Subdirector o de Seguridad Pública y de Prevención.
- III. El funcionario del departamento de Administración de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- IV. El Oficial Mayor.



IV. El Oficial Mayor.

V. Responsables de cuerpos policiales.

Sirve de apoyo el siguiente Criterio 6/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Artículo 4. Parte o partes del dispositivo que se clasifican como reservados:

La totalidad del Dispositivo de Seguridad y protección a los funcionarios de primer nivel y/o intervinientes en la implementación de estrategias de seguridad pública, así mismo a sus familiares en línea ascendente, hasta en primer grado y en línea descendente hasta un segundo grado durante su encargo y posterior a él.



Artículo 5. Período de la Reserva: Cinco años.

Transitorio

Artículo Único. El presente Acuerdo surte efectos el mismo día de su emisión.

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a los seis días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve se lleva a cabo la sesión del Comité de Transparencia, en el inmueble que ocupa la Presidencia Municipal de Chihuahua, ubicado en la avenida independencia número 209 de la Colonia Centro en esta ciudad; encontrándose la totalidad de quienes integran el Comité de Transparencia para resolver.

LIC. JUAN CARLOS URIBE MONTOYA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. JUAN ANTONIO OLAGUE BARRAZA
SECRETARIO
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. EUNICE MENDEZ TARANGO
VOCAL
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

La presente hoja que contiene las firmas de los integrantes del Comité de Transparencia de este Municipio de Chihuahua, pertenece al ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AR/036/2019 que confirma la determinación de Reserva de la información que hace la Dirección de Seguridad Pública Municipal